



RESOLUCION N° 041/23 IND

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", **24 ABR 2023**

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que a fs. 01/04 y fs. 30/36 se presenta la Sra. [REDACTED], DNI N° [REDACTED], en carácter de representante de [REDACTED], [REDACTED] - [REDACTED], CUIT N° [REDACTED], cuenta Impuesto sobre Ingresos Brutos N° [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], Piso [REDACTED] de la ciudad [REDACTED], Prov. [REDACTED], domicilio electrónico: [REDACTED]; y realiza la presente consulta bajo el régimen de "Consulta Vinculante" (artículo 38 y cc. del Código Fiscal t.o. 2014 y modif.);

Que la consulta refiere al encuadramiento, respecto del Impuesto de Sellos, del Contrato suscripto con la Municipalidad de Rosario para la "Implementación de un Sistema Integral de Captación y Procesamiento de las imágenes para la Detección Electrónica de Infracciones y la Asistencia de la Gestión de Cobro de las mismas, para la ciudad de Rosario", llevado adelante mediante la Licitación Pública Nacional e Internacional tramitada por Expediente N° 22466/2021 y que fuera suscripto con fecha 16 de marzo de 2022; cuya copia certificada acompaña a fs. 57/61;

Que al respecto manifiesta la consultante que se trata de un contrato de tracto sucesivo con monto indeterminado, conforme lo previsto en la cláusula cuarta del contrato en cuestión, que regula la "contraprestación" de la contratista, en los siguientes términos: "la contraprestación está compuesta por los siguientes ítems: a) un Pago Unitario (PUAN) equivalente a 0,1 UF por Acta a Notificar, con un tope máximo de 40.000 actas; y b) un Pago como Porcentaje de la recaudación (PR) equivalente al 21,8% que se aplicará sobre los ingresos mensuales de LA MUNICIPALIDAD en concepto de pagos de actas labradas por los componentes del sistema objeto de la licitación..."; disponiendo además que, "...a los fines del presente artículo, así como de los valores de multas que eventualmente se apliquen a la Contratista, la Unidad Fija (UF) será el equivalente al precio de venta al público de un (1) litro de nafta especial en las estaciones de servicio YPF del Automóvil Club Argentino en Santa Fe, publicado mensualmente por la Agencia Provincial de Seguridad Vial de Santa Fe...";

Que en esa inteligencia considera que el monto a cobrar mensualmente por la Contratista es variable y depende de diversos factores: cantidad de actas a notificar; valor de la UF; monto de ingresos mensuales de la Municipalidad por actas labradas por el sistema licitado; indicando asimismo, que cada uno de tales indicadores depende a su vez de otros conceptos que asumen también una naturaleza variable;

Que en base a ello, considera que tratándose de un contrato de tracto sucesivo y de monto imposible de determinar al tiempo de celebrarse el contrato objeto de la presente consulta, correspondería tributar: a) un monto inicial, determinado por el art. 24, punto 4 inc. f) de la Ley Impositiva Anual de Santa Fe; b) mensualmente el pago del equivalente al porcentaje del Impuesto de Sellos sobre el monto cierto y determinado de la certificación, el cual puede pagarse, entre otros, mediante la Bolsa de Comercio de Rosario;

Que bajo ese marco interpretativo, concretamente consulta, con carácter vinculante, el encuadramiento del referido contrato en el Impuesto de Sellos, solicitando se confirme la conclusión detallada precedentemente con relación al objeto de la consulta o en su defecto se informe la interpretación de este Organismo al respecto;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 72/73 la Dirección de Asesoramiento Fiscal - Santa Fe, luego del pertinente control de admisibilidad, se pronunció la Dirección de Asesoramiento Fiscal - Santa Fe, mediante Informe N° 043/2023;

Que en el marco de lo normado por los arts. 38 y ss. del Código Fiscal vigente y Resolución General N° 16/13, y analizado el instrumento cuya copia obra anexa a fs. 57/61 de estas actuaciones objeto de la consulta vinculante bajo estudio, surge que el "Contrato para la implementación de un sistema integral de captación y procesamiento de imágenes para la detección electrónica de infracciones y la asistencia de la gestión de cobro de las mismas", celebrado entre la Municipalidad de Rosario y [REDACTED], se encuentra alcanzado por el Impuesto de Sellos en los términos del artículo 220 del Código Fiscal, por cuanto, celebrado en el territorio de la Provincia de Santa Fe, es de carácter oneroso (según los términos de las cláusulas Primera y Cuarta del contrato), no resultando el instrumento en cuestión alcanzado por dispensa fiscal que exima el pago de la gabela;

Que con relación a su correcto encuadre tributario, debe considerarse adecuado el tratamiento impositivo descripto por el consultante, quedando sujeto el contrato al régimen de contratos sin valor determinando previsto en el artículo 24 inciso 4) apartado f), al disponer, en su parte pertinente, que: *"Se abonará Veinte Módulos Tributarios (20MT) por: Los actos y contratos no mencionados expresamente, sin valor determinado o determinable y sus prórrogas. En el caso de que al momento de la realización del acto o contrato no exista valor determinado, pero que pueda ser determinado en el futuro, se abonará el equivalente de veinte Módulos Tributarios (20 MT), a cuenta del impuesto que resultare al aplicársele el tratamiento fiscal de contrato con valor determinado. Cuando en el acto o contrato se consigne un monto pero el mismo pueda ser ajustado, el tratamiento fiscal será el del valor determinado por la cantidad expresada, reajutable por el mayor valor que, en definitiva, resulte de dicho acto o contrato";*

Que conforme a ello, dado que al momento de suscribirse el contrato objeto de la presente consulta vinculante, no se encuentra determinada la base de imposición, deberá tributarse la cantidad de cuotas fijas (Módulos Tributarios) indicadas en la norma transcrita, a cuenta del Impuesto de Sellos a ingresarse a medida que se determine la base imponible del gravamen de conformidad con lo establecido en la *Cláusula Cuarta* del instrumento bajo examen;

Que asimismo, determinada la base imponible, se deberá aplicar la alícuota establecida en el artículo 19 inciso 1) apartado ñ) de la Ley Impositiva vigente; pudiendo tributarse a la tasa prevista en el artículo 19, inciso 8) apartado c) de la referida norma legal, si y solo si, se satisfacen los recaudos allí previstos;



Que es menester destacar, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 232 del Código Fiscal, encontrándose la Municipalidad de Rosario exenta del pago de gravamen (art. 235 inciso 1), la obligación fiscal se considerará en este caso divisible, limitándose la dispensa a la cuota que le corresponde al Estado Municipal; debiendo abonar la consultante el sellado proporcional, con sujeción a la normativa citada;

Que a fs. 75/76 la Dirección General Técnica y Jurídica emite Dictamen N° 200/2023, señalando que el criterio detallado se sujeta a las condiciones expuestas en la consulta analizada, circunscribiéndose al objeto de la misma, y subsistiendo en la medida que aquellas no se modifiquen;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL
DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Hágase saber a la consultante [REDACTED], DNI N° [REDACTED], en carácter de representante de [REDACTED], CUIT N° [REDACTED], cuenta Impuesto sobre Ingresos Brutos N° [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], de la ciudad [REDACTED], Prov. [REDACTED], domicilio electrónico: [REDACTED], que respecto al contrato objeto de la consulta queda sujeto al régimen de contratos sin valor determinado previsto en el artículo 24 inciso 4) apartado f) de la Ley Impositiva Anual vigente (t.o. 1997 y modificatorias) dado que al momento de suscribirse no se encuentra determinada la base de imposición.

Asimismo, determinada la base imponible deberá aplicar la alícuota establecida en el artículo 19 inciso 1) apartado ñ) de la Ley Impositiva vigente; pudiendo tributarse a la tasa prevista en el artículo 19, inciso 8) apartado c) de la referida norma legal, si y solo si, se satisfacen los recaudos allí previstos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 232 del Código Fiscal, encontrándose la Municipalidad de Rosario exenta del pago de gravamen (art. 235 inciso 1 del citado cuerpo legal), la obligación fiscal se considerará en este caso divisible, limitándose la dispensa a la cuota que le corresponde al Estado Municipal; debiendo abonar la consultante el sellado proporcional, con sujeción a la normativa citada;

Todo ello de conformidad a los considerandos precedentes y siempre que se mantengan las condiciones establecidas objeto de la presente consulta.

ARTÍCULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTÍCULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

jm/mm

C.P.N. Mariela I. Meneghetti
Directora de Secretaría General
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

DR. MARTIN G. AVALOS
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Provincial de Impuestos

